

que Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

GLORIA MARÍA MEDINA
VELÁZQUEZ

Apelante

v

SUCN. JULIO C. SANABRIA
ORTIZ, ET AL

Apelado

KLAN201500739

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Civil. Núm.:
HSCI200901464

Sobre: Liquidación
Sociedad
Gananciales

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2015.

Comparece ante nos la señora Gloria Medina Velázquez (parte apelante), y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao el 14 de abril de 2015, debidamente notificada el 16 de abril de 2015. Mediante la misma, el foro primario declaró Con Lugar la demanda y ordenó la división y adjudicación de los bienes hereditarios.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia y devolvemos el caso a dicho foro.

I

La parte apelante y el señor Julio C. Sanabria Ortiz (causante), contrajeron nupcias el 7 de mayo de 1973. Durante su matrimonio concibieron dos hijas de nombres Brenda y Gloria ambas de apellidos Sanabria Medina. Además, adoptaron un hijo

cuyo nombre era Joseph Sanabria Medina. La apelante estuvo casada con el causante hasta el 28 de mayo de 1993, fecha en la cual se divorciaron. Sin embargo, la sociedad legal de bienes gananciales nunca fue dividida y liquidada. Además, a pesar del divorcio y tras de varios meses de separación, la apelante y el causante convivieron como esposos hasta la muerte de este último, el 4 de agosto de 2009.

El causante murió testado, ya que otorgó un testamento abierto el 14 de marzo de 2009. Al causante le premurió su hijo, Joseph Sanabria Medina, quien a su vez había reconocido al menor Joseph Sanabria Peña como hijo suyo. No obstante, previo a fallecer, Joseph Sanabria Medina alegadamente advino en conocimiento de que el menor no era su hijo biológico. Por tal razón, el causante intentó desheredar a Joseph Sanabria Peña en su testamento. A pesar de lo anterior, tras un pleito judicial, se sostuvo la filiación del menor, por lo que la desheredación de Joseph Sanabria Medina se tornó inoficiosa. Así las cosas, el menor Joseph Sanabria Peña ocupó el lugar de su padre como heredero forzoso en la sucesión del causante.

Además, en su testamento abierto el causante dispuso que el tercio de libre disposición y el tercio de mejora se dividieran en partes iguales entre sus dos hijas luego de pagados los siguientes legados:

- (a) Veinticinco mil dólares (\$25,000.00) para cada uno de sus siguientes sobrinos: Carmen S. Rivera Sanabria, Luis Raúl Vázquez Sanabria, Gladys Sanabria Viera, Diego Vázquez Saabria, María Luisa Ortíz Colón, Andrea Méndez Sanabria, José Sanabria Viera, César A. Sanabria Viera y Jorge Luis Sanabria Viera.

(b) Cien mil dólares (\$100,000.00) para cada uno de sus nietos de nombres Nicole Mercado Sanabria, Kelisa Mercado Sanabria y Francisco Manuel Álvarez Sanabria. El causante dispuso que los legados a sus nietos podían descontarse del tercio de mejora de no ser suficiente el tercio de libre disposición.

(c) A la apelante, ex esposa del causante, le legó su participación en la casa de la calle 14-E 32 en la Urbanización Villa Humacao, con el fin de que le perteneciera a esta en su totalidad.

A su vez, el causante designó a su hija Brenda Sanabria Medina como albacea testamentaria, administradora judicial y contadora partidora. Dispuso que el término de albaceazgo no excedería los diez (10) años para la liquidación de la herencia.

Así las cosas, el 11 de diciembre de 2009, la apelante presentó su *Demanda* en contra de la Sucesión de Julio C. Sanabria Ortiz, compuesta por Gloria Sanabria Medina y Brenda Sanabria Medina, y en contra de los legatarios Nicole Mercado Sanabria, Kelisa Mercado Sanabria, Francisco Manuel Álvarez Sanabria, Carmín Rivera Sanabria, Luis Raúl Vázquez Sanabria, Gladys Sanabria Viera, Diego Vázquez Sanabria, María Luisa Ortiz Colón, José Sanabria Viera, Andreíta Méndez Sanabria, César A. Sanabria Viera, Jorge Luis Sanabria Viera y Joseph Sanabria Peña, representado por su madre con patria potestad, Glorilyn Peña. En la misma, la apelante adujo que no interesaba permanecer en la comunidad y solicitó la liquidación de la comunidad de bienes gananciales equivalente a la mitad de los bienes dejados por el causante, y la liquidación de la comunidad de bienes hereditarios.

El 28 de enero de 2010, los legatarios María Luisa Ortiz Colón, Carmen S. Rivera Sanabria, Andrea M. Méndez Sanabria, Diego Vázquez Sanabria y José Raúl Vázquez Sanabria presentaron su *Contestación a Demanda* y plantearon que la apelante debía probar que la comunidad posganancial nunca se dividió y que la apelante nunca recibió bienes de la misma por cesión, donación o cualquier otra transacción.

El 2 de febrero de 2010, los legatarios Gladys Esther Sanabria Viera, José Sanabria Viera, César Á. Sanabria Viera y Jorge Luis Sanabria Viera se sometieron a la jurisdicción del foro primario, renunciaron a ser emplazados y presentaron su *Contestación a Demanda*, en la cual aceptaron las alegaciones de la demanda, sujeto a lo que surgiera del descubrimiento de prueba. Igualmente, solicitaron que se ordenara el pago de los legados establecidos en el testamento. El foro primario dictó una *Resolución* el 18 de marzo de 2010, notificada el 23 del mismo mes y año, en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de pago de los legados por ser prematura.

Las herederas Brenda y Gloria Sanabria Medina presentaron su *Contestación a Demanda* el 26 de febrero de 2010 y se allanaron a lo solicitado por su madre y solicitaron que se declarara Con Lugar la *Demanda*.

El 18 de marzo de 2010, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* en la cual le concedió treinta (30) días a la parte aquí apelante para que sometiera el certificado de defunción original y la planilla del caudal relicto y el relevo de gravamen contributivo correspondiente.

En cumplimiento de la referida *Orden*, el 21 de mayo de 2010, la parte apelante sometió el certificado de defunción original, copia

del Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo (Relevo de Hacienda) y una copia de la planilla de contribución sobre caudal relicto. De dicha planilla de contribución sobre caudal relicto surgía que el referido caudal se componía de los siguientes bienes:

1. Participación del causante de un cincuenta por ciento (50%) en la siguiente propiedad:

URBANA: Solar sito en la Urbanización Villa Humacao de Humacao, Puerto Rico, marcado con el número TREINTA Y DOS (32) de la manzana E, con un área superficial de TRESCIENTOS NOVENTA y CUATRO METROS CON SESENTA Y TRES CENTIMETROS (394.63); en lindes por el NORTE, distancia de veintiséis metros con quince centímetros (26.15) con el solar treinta y tres (33) de dicha manzana; por el SUR, en distancia de veinticuatro metros (24.00) con el solar treinta y uno (31) de la misma manzana; por el ESTE, en una distancia de diecinueve metros con ochenta y seis centímetros (19.86) con los solares ocho (8) y nueve (9) de la referida manzana; y por el OESTE, en una distancia de doce metros cincuenta y ocho centímetros (12.58) con la calle catorce.

Contiene una estructura dedicada a vivienda.

2. Cuenta privativa de acciones en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Piedras, cuenta número 26459, con un balance de \$784,132.94.
3. Cuenta privativa de acciones en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Piedras, cuenta número 206292, con un balance de \$10,000.00.
4. Cuenta privativa de ahorro en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Piedras, cuenta número 206292, con un balance de \$77,137.35.
5. Cuenta privativa de cheques en el Banco Westernbank, cuenta número 5106010007, con un balance de \$1,707.47.

6. Cuenta privativa de depósito en el Banco Popular de Puerto Rico, cuenta número 120256908, con un balance de \$145.14.
7. Vehículo de motor privativo, marca Suzuki, año 2000, tablilla VDD4631, con un valor de \$1,695.00.
8. Vehículo de motor privativo, marca Volkswagen, modelo Jetta, año 2003, con un valor de \$8,980.00.
9. Vehículo de motor privativo, marca Infiniti, año 1999, tablilla VDD4632, número de serie KNKBY31A0XM600125, con un valor de \$5,655.00.
10. Sentencia dictada en el caso civil número H1CI2008-00707, tramitado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, a favor del causante por la cantidad de \$35,355.03. En la planilla se reputó dicha cuantía como privativa del causante.

El 26 de agosto de 2010, Francisco Álvarez Sanabria presentó su *Contestación a Demanda* y se allanó a que se declarara Con Lugar la *Demanda*. Mientras que las nietas del causante Kelisa y Nicole Mercado Sanabria contestaron la demanda el 21 de septiembre de 2010 e igualmente se allanaron a lo solicitado por su abuela, la parte aquí apelante.

El 13 de septiembre de 2010, la parte aquí apelante presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, mediante la cual planteó que no estaba en controversia la existencia de una comunidad de bienes posganancial, cuya liquidación se solicitaba. Alegaron que tampoco era un hecho en controversia la existencia de una comunidad hereditaria sujeta a liquidación.

Tras una prórroga solicitada y concedida, el 10 de diciembre de 2010, el menor Joseph Sanabria Peña presentó su *Contestación*

a *Demanda*, en la cual planteó que la parte apelante no especificó cuáles eran los bienes pertenecientes a la extinta sociedad legal de gananciales y sus valores. Se opuso a la división por desconocer cuales bienes se adquirieron durante el matrimonio y cuales se adquirieron después del divorcio. Adujo que dichas controversias de hechos impedían disponer del caso por vía sumaria.

El foro apelado dictó una *Orden* el 27 de diciembre de 2010, notificada el 28 del mismo mes y año, mediante la cual le ordenó a las partes expresar cuales hechos estipulaban como no controvertidos.

El 14 de enero de 2011, en cumplimiento de la *Orden* antes referida, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual propuso los siguientes hechos como no controvertidos: la fecha de matrimonio de esta y el causante y tener tres (3) hijos con el causante. También propuso como hecho incontrovertido que luego del divorcio la apelante y el causante continuaron viviendo como esposos hasta el fallecimiento de este último. Finalmente, indicó que no estaba en controversia el hecho de que no se había liquidado la comunidad de bienes posganancial entre ella y el causante.

El 19 de enero de 2011, los legatarios María Luisa Ortiz Colón, Carmen S. Rivera Sanabria, Andrea M. Méndez Sanabria, Diego y José Raúl Vázquez Sanabria presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la misma indicaron que, a pesar de haber aceptado inicialmente que los bienes de la sucesión del causante eran gananciales, se convencieron de que los activos eran privativos y no susceptibles de división. Alegaron que procedía recibir prueba del carácter privativo y/o ganancial de los bienes, según desglosados en la planilla del caudal relicto.

El foro primario dictó una *Resolución* el 31 de enero de 2011, debidamente notificada el 2 de febrero de 2011, en la cual se declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. El foro apelado determinó que existía controversia real y sustancial en cuanto a cuales bienes eran privativos y cuales eran gananciales, según el desglose de la planilla del caudal relicto.

El 17 de febrero de 2011, la parte apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración* fundamentándose en que se había establecido que todos los bienes del caudal fueron adquiridos entre ésta y el causante, mediante esfuerzo y trabajo conjunto de ambos. Adujo que ni ésta ni el causante tenían bienes privativos previo al matrimonio y que el negocio de cambio de cheques del causante fue adquirido por ambos durante el matrimonio con un dinero producto de un premio de lotería. La apelante reforzó sus planteamientos haciendo alusión al hecho de que, mientras tuvo vida, el causante siempre presentó sus planillas como casado. Finalmente, sostuvo que los ahorros de la familia se mantenían en un certificado de depósito a nombre del causante, de la apelante y del hijo que les premurió. En apoyo de sus posturas presentó copia de las planillas de contribución sobre ingresos correspondientes a los años siguientes al divorcio, copia de la transcripción de su deposición y copia del certificado de ahorro de la Cooperativa Oriental. Las herederas Brenda y Gloria Sanabria Medina se unieron a la solicitud de la apelante en todas sus partes.

Los legatarios María L. Ortiz Colón, Carmen S. Rivera Sanabria, Andrea M. Méndez Sanabria, Diego y José Raúl Vázquez Sanabria se opusieron a la *Solicitud de Reconsideración* el 28 de febrero de 2011. Estos manifestaron que según el testimonio de la apelante en su deposición, después del divorcio la apelante nunca

volvió a trabajar en el negocio ni generó dinero de ninguna otra forma. Resaltaron que la apelante testificó que nunca tuvo conocimiento de las cuentas bancarias que se identificaron en la planilla del caudal relicto como privativas. Por todo lo cual, concluyeron que toda actividad económica posdivorcio, así como la administración de los bienes comunes y el crecimiento del caudal común, era imputable únicamente al causante. Se reafirmaron en que procedía que la apelante pasara prueba de sus aportaciones al crecimiento del caudal común.

El 3 de marzo de 2011, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución* debidamente notificada el 4 de marzo de 2011, en la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración*.

El 29 de marzo de 2011, las herederas forzosas Brenda y Gloria Sanabria Medina presentaron una *Moción Solicitando Paralización*. Estas solicitaron que se paralizara el caso, ya que en otra Sala del Tribunal de Primera Instancia se estaba ventilando el caso de *Brenda Sanabria Medina, et als v. Joseph Sanabria Medina, Gloria María Medina Velázquez, Interventora*, Civil Núm. HSRF2010-0433 (304), sobre impugnación de paternidad de Joseph Sanabria Peña, de conformidad con la Ley Núm. 201-2009. Sostuvieron las herederas que lo que eventualmente se determinara por dicha Sala incidiría en el resultado final del caso de liquidación, por lo cual procedía la paralización.

La aquí apelante se allanó a dicha petición. Los legatarios María L. Ortiz Colón, Carmen S. Rivera Sanabria, Andrea M. Méndez Sanabria, Diego Vázquez Sanabria y José R. Vázquez Sanabria se opusieron a la paralización y solicitaron que el Tribunal de Primera Instancia dispusiera sobre el asunto de los legados y el tercio de mejora.

Posteriormente, luego de varias incidencias procesales, la parte apelante presentó una *Moción de Desistimiento a Favor de los Demandados que son Legatarios*. La apelante manifestó que se incluyó equivocadamente en el pleito a los legatarios María L. Ortiz Colón, Carmen S. Rivera Sanabria, Diego y José Raúl Vázquez Sanabria, Gladys Esther, José, César A. y Jorge Luis Sanabria Viera. Indicó la apelante que los legatarios antes mencionados carecían de legitimación activa para intervenir en la división de la comunidad de bienes posganancial. Los legatarios se opusieron a dicho petitorio. El 4 de agosto de 2011, se celebró una vista, en la cual el foro primario determinó que los legatarios sí tenían legitimación activa por sí mismos y por haber sido traídos al pleito. Ninguna de las partes solicitó reconsideración ni recurrieron de dicha determinación.

Tras varios trámites procesales que incluyeron dos recursos ante la consideración de este foro apelativo intermedio¹, el 29 de abril de 2013, se celebró una vista evidenciaria y se informó al foro primario que en el caso sobre impugnación de paternidad de Joseph Sanabria Peña, Civil Núm. HSRF2010-0433 (304), se sostuvo la filiación, por lo cual el menor se mantuvo como heredero forzoso del Julio C. Sanabria Ortiz.

Luego de múltiples suspensiones e incidencias procesales, finalmente la vista en su fondo se celebró el 24 de noviembre de

¹ El 21 de diciembre de 2012, la parte aquí apelante y sus dos hijas presentaron un recurso de Certiorari, KLCE2012-01712, y solicitaron que se revocara la determinación del foro primario de celebrar una vista para la liquidación de bienes entre la petitionaria y el difunto. El recurso fue denegado por falta de jurisdicción, ya que la Minuta de la cual se solicitaba revisión carecía de la firma del Juez.

Por otro lado, el 28 de febrero de 2013, la parte aquí apelante presentó otro recurso de Certiorari con el número KLCE2013-00237, en el cual se reafirmó en lo solicitado en el caso anterior y presentó la Minuta firmada por el Juez. En aquella ocasión, denegamos expedir el recurso en virtud de la doctrina de cosa juzgada, ya que no se solicitó reconsideración ni recurrieron ante nos de la determinación del foro primario según recogida en la Minuta del 4 de agosto de 2011, de declarar No Ha Lugar el desistimiento solicitado por la aquí apelante a favor de los legatarios y determinar que estos últimos tenían legitimación para intervenir en el caso.

2014. Las partes estipularon la siguiente prueba: testamento abierto del causante; Relevó de Hacienda; Sentencia de Divorcio del causante y la aquí apelante; Sentencia del caso de impugnación de paternidad; copia de las planillas de contribución de ingresos del causante correspondientes a los años 1999-2007; copia del certificado de depósito de la Cooperativa Oriental a nombre del causante, la apelante y el hijo que les premurió, entre otros documentos. El Tribunal de Primera Instancia recibió el testimonio de la aquí apelante, quien testificó a los fines de establecer que todos los bienes existentes en el caudal hereditario del causante se adquirieron con las aportaciones y el esfuerzo conjunto de este y la apelante. También testificó la heredera forzosa Brenda Sanabria Medina, quien manifestó estar de acuerdo con lo testificado por su madre y se allanó a la demanda.

Tras la prueba que tuvo ante sí, el foro apelado dictó *Sentencia* el 14 de abril de 2015, debidamente notificada el 16 de abril de 2015, en la cual concluyó que el único bien ganancial era el inmueble descrito en la planilla del caudal relicto, sobre el cual se le otorgó el 50% de la participación del causante a la apelante. El foro primario concluyó que el resto de los bienes del caudal ascendente a \$1,054,452.90 era privativo del causante. Resolvió el Tribunal de Primera Instancia que el caudal se repartiría de la siguiente forma: el tercio de mejora y el tercio de libre disposición se repartirían en partes iguales entre Brenda y Gloria Sanabria Medina luego de pagados los legados según dispuestos en el testamento del causante. Sin embargo, el juzgador de hechos también dispuso que el tercio de libre disposición se dividiría en partes iguales entre los legítimos herederos del causante. Así las cosas, el tribunal sentenciador no adjudicó la legítima estricta.

En desacuerdo con lo dictaminado por el foro primario, el 24 de abril de 2015, la aquí apelante presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y Conclusiones de Derecho*, que fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* del 30 de abril de 2015, debidamente notificada el 1 de mayo de 2015.

Inconforme aun, el 19 de mayo de 2015, la apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal al solamente considerar como evidencia en el caso el testamento de don Julio César Sanabria Ortiz y el Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo, obviando la abundante prueba documental y testifical aportada en el juicio.

Erró el Tribunal de Instancia al determinar que la demandante Gloria María Medina Velázquez no tiene derecho al 50% de todos los bienes creados durante su matrimonio y posterior convivencia como esposa de don Julio César Sanabria Ortiz y ello constituye enriquecimiento injusto a costa de la demandante.

Erró el Tribunal al ordenar el pago de los legados según indicado en el testamento de don Julio César Sanabria Ortiz, sin tener en cuenta si el haber del caudal hereditario permite honrar las cuantías dispuestas por el causante.

Con el beneficio de la comparecencia de los legatarios María L. Ortiz Colón, Carmen S. Rivera Sanabria, Andrea M. Méndez Sanabria, Diego y José Raúl Vázquez Sanabria², estamos en posición de resolver las controversias ante nos.

II

A

La sociedad legal de gananciales es una entidad económica familiar, sui generis, de características especiales. *García v. Saldaña*, 107 DPR 319 (1978). Dicha sociedad queda constituida el mismo día en el que se contraen nupcias sin haberse otorgado

² El resto de las partes apeladas no comparecieron.

previamente capitulaciones matrimoniales. Artículo 1296 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3623. Son bienes gananciales, entre otros, los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad bien para uno solo de los esposos; y los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos. *García v. Saldaña*, supra; Artículo 1301 del Código Civil, supra, sec. 3641.

Por otro lado, hay una presunción controvertible de que los bienes adquiridos *durante la vigencia* del matrimonio son gananciales. Artículo 1307, supra, sec. 3647. Cónsono con lo anterior, el hecho de que un bien se registre o se alegue que es privativo de uno de los cónyuges no establece como concluyente tal carácter privativo y podrá probarse lo contrario. *Méndez v. Ruiz*, 124 DPR 579 (1989). En caso de que alguna de las partes o terceros alegaran que los bienes son de carácter privativo, el peso de la prueba recaerá sobre quien sostiene la naturaleza privativa. *García Montero v. Saldaña*, 107 DPR 319, 335 (1978). Además, se ha resuelto que el rigor de la prueba requerida para demostrar que se trata de un bien privativo es menor cuando se trata de una reclamación entre ex cónyuges que cuando se litigan derechos frente a terceros. *Pujols v. Gordon*, 160 DPR 505 (2003).

B

Nuestra más Alta Curia ha dispuesto que, una vez se decreta el divorcio o la nulidad del matrimonio, se extingue la sociedad legal de gananciales y se genera una comunidad de bienes que se rige por la copropiedad, en la cual ambos ex cónyuges son comuneros. *Soto v. Colón*, 143 DPR 282 (1997). Una comunidad de bienes existe cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece en

común pro indiviso a varias personas. Artículo 326 del Código Civil, *supra*, sec. 1271. En cuanto a dicha comunidad de bienes posganancial, se presume que la participación de los ex esposos es por partes iguales. *Calvo Mangas v. Aragonés*, 115 DPR 219 (1984). Ello es así ya que la aludida comunidad proviene de la sociedad legal de bienes gananciales anterior, donde había igualdad en participaciones.

En aquellos casos en los cuales la división de la comunidad de bienes posganancial se efectúa inmediatamente después de la disolución del matrimonio, se aplica la presunción de igualdad de participaciones. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411 (2004). No obstante, si se mantiene la indivisión por tiempo indefinido, la proporción puede variar por el aumento en el valor de los bienes o por nuevas adquisiciones. *Id.*

La acción para dividir la comunidad de bienes no prescribe, ni es obligatoria. Además, previo a liquidarla se procederá a hacer un inventario de los bienes que componen la misma. Artículo 1316 del Código Civil, *supra*, sec. 3691. Como parte de dicha división, un ex cónyuge puede cederle su participación en un inmueble ganancial al otro ex cónyuge. *Pagán Rodríguez v. Registradora*, 177 DPR 522 (2009). Finalmente, el valor económico de los servicios prestados en el hogar por la esposa ama de casa, junto a cualquier aportación económica, deberá considerarse al tomar decisiones sobre la división y distribución de bienes. *Domínguez v. E.L.A.*, 137 DPR 954 (1995).

C

Nuestro Código Civil no regula el concubinato aunque hace referencia a dicha figura. El concubinato *more uxorio* surge cuando un hombre y una mujer solteros se unen pública y notoriamente a

manera de matrimonio para hacer vida común bajo el mismo techo sin la formalidad de contraer matrimonio. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972 (2013). Además, el concubinato se rige por las reglas que establece nuestro Código Civil para la comunidad de bienes. Así, luego de probar la existencia de la comunidad y en aras de evitar el enriquecimiento injusto, el concubino deberá presentar prueba sobre su aportación de bienes, valores o servicios. *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474, (1975).

El concubino podrá probar su participación económica en la comunidad a base de un pacto expreso, o a base de un pacto implícito que se desprenda de la conducta de las partes y de la relación humana y económica entre ambos que demuestre que se obligaron implícitamente a aportar bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común. *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474, 481-482 (1975). En defecto de probar dicho pacto expreso o implícito, se podrá probar como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto de la otra parte. *Id.*

En ausencia de prueba sobre las aportaciones de cada concubino, se presumirá que las participaciones son iguales en virtud del Artículo 327 del Código Civil, *supra*, sec. 1272. Las aportaciones a la relación concubinaria pueden ser en bienes, trabajo o esfuerzo para el bien común, incluyendo trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos. *Domínguez v. E.L.A.*, *supra*.

III

Plantea la apelante que incidió el foro primario al concluir que el único bien ganancial sujeto a liquidación de la comunidad de bienes gananciales era el inmueble descrito en la planilla del caudal relicto y al dividir el caudal hereditario siguiendo estrictamente lo dispuesto por el causante en su testamento abierto. Le asiste la

razón. Por estar estrechamente relacionados entre sí, atenderemos conjuntamente los señalamientos de error. Veamos.

Se desprende del expediente apelativo que en efecto, hubo una relación seria y duradera entre la apelante y el causante luego de la disolución del matrimonio. A pesar de que el matrimonio se disolvió, estos se comportaban como marido y mujer y continuaron viviendo bajo el mismo techo. Cabe señalar que tal hecho era de conocimiento público al grado que en el caso de marras ninguna de las partes cuestionó que la apelante y el causante vivieron y se comportaban como esposos hasta la fecha en que este último falleció. Por lo tanto, quedó demostrado que entre la apelante y el causante existió una comunidad de bienes posterior al divorcio al vivir en estado de concubinato.

Establecida la existencia de una comunidad de bienes entre la apelante y el causante producto de la convivencia como marido y mujer tras el divorcio, procedía demostrar la aportación de la apelante a dicha comunidad. Luego de un estudio sosegado del expediente en apelación, concluimos que del mismo surge que en efecto existía un pacto implícito entre la apelante y el causante para aportar servicios, trabajo y esfuerzo común a la comunidad existente entre ambos. Prueba de ello fue el propio reconocimiento del causante en sus planillas de contribución sobre ingreso, estipuladas por todas las partes, en las cuales figuraba como casado con la apelante. Igualmente, el certificado de ahorros de la comunidad entre ambos siempre estuvo a nombre del causante, la apelante y el hijo varón que tenían en común.

Consecuentemente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 327 del Código Civil, *supra*, se presume que las aportaciones de la apelante y el causante a la masa común son iguales. Debemos

resaltar que para rebatir dicha presunción, le corresponderá el peso de la prueba a quien sostenga que la participación de los respectivos comuneros no era en porciones iguales. Por lo tanto, en el caso de marras, le correspondía a los legatarios apelados demostrar que la participación de la apelante era menos del cincuenta por ciento del valor de los bienes. Sin embargo, no lo hicieron. La prueba que tuvo ante sí el tribunal sentenciador, lejos de rebatir esta presunción, la refuerzan.

Reconocemos que el caso de autos tiene la particularidad de que los bienes de la comunidad posganancial están entremezclados con los bienes que generaron y amasaron la apelante y el causante en la comunidad de bienes que se generó a raíz de la relación de convivencia que ambos decidieron sostener hasta la muerte de este último. No obstante, ello no incide en nuestra determinación de que en ausencia de prueba en contrario, se mantiene en pleno vigor la presunción del Artículo 327 del Código Civil, *supra*. Por lo tanto, a la apelante le corresponde la mitad de todos los bienes identificados en el caudal relicto.

Por consiguiente, a la luz de la doctrina expuesta, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia incidió en su dictamen, al determinar que el único bien sobre el cual la apelante tenía un cincuenta por ciento (50%) de participación era el bien inmueble que sirvió de techo a esta y al causante. De acuerdo con el análisis que hemos realizado de los estatutos pertinentes, de la jurisprudencia interpretativa y de los hechos del caso, estamos convencidos de que, al no haberse rebatido la presunción del Artículo 327 del Código Civil, le corresponde el cincuenta por ciento de todos los bienes habidos en las comunidades que hubo entre la apelante y el causante. A tenor con lo anterior, concluimos que erró el foro

primario al reputar todos los bienes del caudal relicto del causante como privativos, exceptuando el único bien inmueble de éste y la apelante. Consecuentemente, devolvemos el caso al tribunal sentenciador para que determine y adjudique la mitad de los bienes que le corresponden a la apelante, en concepto de la liquidación tanto de la comunidad de bienes posganancial y de la comunidad que se creó durante el concubinato. La mitad que le correspondía al causante pasará a formar parte del caudal relicto a ser dividido según la voluntad testamentaria de éste en todo aquello que el haber del caudal posterior a la división permita honrar.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, REVOCAMOS el dictamen apelado y devolvemos al foro primario para que proceda de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina